



Administración
de Justicia

F Bernal Abogados Tf 91 30

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26
C/ GRAN VÍA, 19-6ª PLANTA. MADRID.

ASUNTO: P.A. 134/12

DEMANDANTE:

DEMANDADO: Delegación del Gobierno



SENTENCIA nº 471/2013

En Madrid, a 23 de octubre de 2013.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 134/12 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, y de otra la Delegación del Gobierno en Madrid, en materia de denegación de autorización de residencia.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2012, se recibió en este Juzgado, procedente del decanato, el escrito de demanda cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, presentado con fecha 8 de marzo de 2012 por el Letrado D. Pedro Fernández Bernal, actuando en nombre y representación de Dª. [redacted], en el que se interponía recurso contra la resolución de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Madrid en el expediente nº 2807 [redacted], por la que se acordaba denegar la solicitud de renovación de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, efectuada por la recurrente.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

Tercero.- El día señalado, concedida la palabra a la actora se afirmó y ratificó su escrito, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes; oponiéndose la parte demandada, en base a las alegaciones que quedaron grabadas en el acto de la vista.

Concedida a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, lo hicieron en el mismo sentido ya expuesto. Y, habiendo comparecido la recurrente, se le concedió la palabra a la misma, declarándose a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Se impugna por la parte actora la resolución de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Madrid en el expediente nº 2807 [redacted], por la que se acordaba denegar la solicitud de renovación de



Madrid



autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, efectuada por la recurrente.

Segundo.- Se alega por la parte actora, en primer lugar, la existencia de silencio positivo que determina que deba entenderse concedida la renovación de la autorización solicitada, y la nulidad de la resolución dictada en este caso, que se dicta en sentido contrario al silencio producido. Todo ello por no haberse dictado y notificado la resolución antes del transcurso del plazo de tres meses establecido por la Ley.

Además, se pone de manifiesto que la recurrente tiene arraigo en nuestro país por ser su padre ciudadano comunitario y sus hermanas tener autorización de residencia. Circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por la Administración al resolver, a pesar de que el antecedente penal que se cita en la resolución que deniega la renovación de la autorización de residencia, se limita a una condena a una pena de seis meses multa, que se impuso por sentencia de 10 de marzo de 2008, lo que permitía a la Administración haber ponderado las circunstancias de arraigo de la parte.

Tercero.- En el expediente, efectivamente, consta que la resolución dictada fue dictada el día 27 de diciembre de 2012, cuando el expediente se incoó en fecha 17 de junio de 2011. Y ni siquiera consta su notificación, sino únicamente consta es la entrega de un duplicado de la resolución el 10 de febrero de 2012.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 59 de la Ley 30/92, la acreditación de la notificación debe incorporarse al expediente: "Artículo 59. Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente."

Esto determina que deba entenderse no realizada hasta que se entregó el duplicado, el 10 de febrero de 2012.

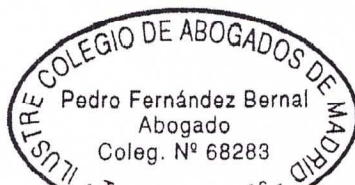
Cuarto.- De conformidad con la disposición adicional 1ª de la LO 4/2000:

"Disposición Adicional Primera. Plazo máximo para resolución de expedientes:

1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de permisos que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como la renovación del permiso de trabajo, que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

Quinto.- A los tres meses de la entrada en Registro de la solicitud, debía considerarse producida la estimación por silencio administrativo de la misma, lo que determinaba que no pudiera resolverse el expediente en sentido contrario.





Sexto.- Debe advertirse que la actora contaba con los requisitos para que se le renovara la autorización por cuanto, si bien tenía antecedentes, de conformidad con el art. 31.4 de la LO establece que:

" 7. Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:

a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.

b) El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.

A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el art. 2.ter de esta Ley."

Por lo que los antecedentes de la recurrente no tenían por qué determinar, en este caso, la denegación de la renovación solicitada.

Séptimo.- De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A.:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonada las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonando debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Procede por tanto, en este caso, su imposición a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando como estimo el recurso formulado por D. Pedro Fernández Bernal, en nombre y representación de contra la de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Delegación del Gobierno de Madrid en el expediente nº 280720110000849, por la que se acordaba denegar la solicitud de renovación de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, efectuada por la recurrente, debo declarar y declaro la misma no conforme a derecho.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la desde el siguiente a su notificación, debiendo acreditar para ello haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito ordenado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en redacción dada por la Ley 1/09, en cuantía de 50 Euros.

